

Titulo tercero. Fo. xxiiij.

en Valladolid. Año de. M. D. xxiiij.

LEY. VI. QUE LOS CON- *tinios firuar, conforme a la hor- den que les esta dada.*

MANDAMOS que los nuestros cō-
tinios de la nuestra casa nos fir-
uan y residan en la nuestra casa y
corte conforme a la orden que sobre e-
llo les tenemos mandado dar cerca de-
llo: y aquella mandamos que guarden.
Prematica de su Magestad. cv. dada en
Segouia. Año de. M. D. xxxij. y Prema-
tica. iij. de Valladolid de. M. xxiiij.

Titulo. iij. de los ca- VALLOS Y mulas.

LEY. I. QUE ANDEN TO- *dos en cauallos de marca, y no mula so cierta pena.*

CONOSCIENDO la gran falta de
cauallos q̄ ay en estos nuestros rey-
nos y el daño q̄ dello se podria se-
guir, sino se remediase imitado a los re-
yes n̄ros p̄decesores, especialm̄te a los
catolicos reyes nuestros señores padres
y abuelos: q̄ mouidos por la misma cau-
sa hizieron Leyes y Prematicas sobre
ello: y nos ansi mesmo en razon dello
hezimos vna ley y Prematica sanctiō,
la qual por algunas razones se dissimu-
lo y no se guardo. Y conociendo la mu-
cha nobleza y caualleria que ay en es-
tos nuestros reynos, y que el exercicio
del arte militar no se olvidasse, pues
por ello los naturales destos reynos siē-
pre han ganado mucha honrra y prez.
Y visto y platicado con los del nuestro
consejo, fue acordado que deuamos de-
mandar: y ansi ordenamos y mandamos
que desde el primero dia d̄l mes de Oc-
tubre primero q̄ verna d̄ste año en ade-
lante: ningūa ni algūa p̄sona de qualq̄er
edad, estado, dignidad, y condicion que
sea, Infante, o Duque, o Marques, o Con-
de, o de otro mayor o menor estado, o
dignidad: no ande en mula, ni en ma-
cho, ni en troton, ni en aca, ni en asno, en

*Premati-
ca. clix.
del reyno*

enfillada, ni albardada cō freno, ni con
mueso: sino que todos los que quisierē
andar caualgando anden a brida, o a la
gineta en cauallo, o yegua que sea de
dos años, o dende arriba. Pero porque
mas presto y con menos daño nuestros
subditos se puedan encaualgar. Tene-
mos por bien que por tiempo de dos a-
ños primeros siguientes, y otros dos de
prorogacion que prorogamos y alarga-
mos, que se cumple el dicho termino, y
licencia, que para ello tenemos dada en
adelante: puedan ansi mesmo andar y
caualgar en quartagos, trotones o hacas,
siendo del tamaño y medida de vna va-
ra y dos tercias: so pena que qualquiera
q̄ caualgare en mula, o quartago, o trotō
o macho, o hacanea, no siēdo los dichos
trotō, o haca, o hacanea, o macho, o quar-
tago de la medida y tamaño suso dicho,
cō freno o silla, o con albarda, o albardi-
lla cō freno, o mueso: ni cō albarda he-
cha a manera de silla cō gualdrapa, aū q̄
anden sin frenos trayēdo mueso de hier-
ro con riēdas y petral. Que las nuestras
justicias de todos estos nuestros reynos
y señorios, y qualquier dellos en los lu-
gares de sus jurisdicciones que lo supie-
ren, maten, y hagan matar la tal mula
o macho: y que pierda el troton, mula,
macho, haca, o quartago, o hacanea en
que anduuiere, no siēdo del tamaño y
medida sobre dicha, aun que sean age-
nos: y de mas y allende dello incurran
en pena de diez mil maravedis por ca-
da vez que lo hizierē, para el que lo e-
xecutare. Y porque nuestra intencion
no es que la dicha medida se entienda,
sino a los quartagos, y trotones, o hacas
o rocines, y no a los cauallos que son de
casta. Mandamos a las nuestras justi-
cias, que a los que ansi anduuieren en
los dichos cauallos, siēdo de casta, o mo-
riscos: aun que no lleguen a la medida
arriba contenida, no executen en ellos
pena algūa, ni los molestē ni fatiguē so-
bre ello. Y lo mismo mandamos q̄ se ha-
ga en los q̄ anduuiere en los potros, pa-
domar los q̄ fuerē de casta y de tres me-
ses arriba. Y ansi mismo no se estiēda
ni estiēda la dicha pena alas azemilas

*La edad
del caua-
llo.*

*La mede-
da es va-
ra y dos
tercias.*

La pena.

